

**CONTESTACION DEMANDA**

pedro luis ortiz carrillo <pelortiz2010@gmail.com>

Miércoles 09/08/2023 10:01

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (20 MB)

1 PODER GLORIA SOTO.pdf; 4 DEMANDA DE RECONVENCION.pdf; 3 CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA.pdf; 2 RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO - copia.pdf; 7 EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 5 ANEXOS.pdf; 6 ANEXOS1.pdf;

Señor:

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTA MARTA**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: GUILLERMO JOSE BORJA GUILLOT Y JUAN JOSÉ BORJA GUILLOT

DEMANDADO: GLORIA ISABEL SOTO

RADICACIÓN: 47001405300420230033100

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.561.747 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional número 57.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada GLORIA ISABEL SOTO, mayor y vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía número 56.096.752 expedida en Villanueva – La Guajira, por medio del presente escrito manifiesto que descorro el traslado para la contestación de la demanda.

Anexos:

Poder debidamente autenticado

Recurso de reposición

Contestación demanda

Demanda de reconvención

Excepciones previa

Anexos

SÍRVASE SEÑOR JUEZ A AVOCAR RECIBIDO

De usted atentamente,

PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO  
C. C. No. 12.561.747 Santa Marta  
T. P. No. 57.753 C. S. de la J.

--

**Pedro L. Ortiz C.**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

## PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO

Asuntos: Civiles, Laborales, Administrativos, Familia y Policivos  
Calle 29C1 No. 18C – 3 Villa del Carmen 3002068562 Email pelortiz2010@gmail.com

Señor:

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTA MARTA**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: GUILLERMO JOSE BORJA GUILLOT Y JUAN JOSE BORJA GUILLOT

DEMANDADO: GLORIA ISABEL SOTO

RADICACION: 47001405300420230033100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.561.747 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional número 57.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada GLORIA ISABEL SOTO, mayor y vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía número 56.096.752 expedida en Villanueva – La Guajira, por medio del presente escrito manifiesto a usted que interpongo el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda calendado el 19 de junio de 2023.

### **Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda**

Para que la demanda sea admitida, el juez debe hacer un estudio previo para determinar que esta cumple con los requisitos de ley para ser admitida, y el auto admisorio que profiera el juez puede ser recurrido por el demandado en procura que el juez lo revoque e inadmita la demanda.

Una vez el juez admite la demanda y notifica el auto admisorio al demandado, este puede interponer un recurso de reposición contra el auto admisorio a fin de que el juez lo revoque.

En principio, el recurso de reposición es útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que esta cumpliera los requisitos de ley, pero también puede ser utilizado para interponer las excepciones previas.

De prosperar el recurso de reposición significa que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado, por lo que la demanda se cae debiendo el demandante proceder en consecuencia.

### **Recurso contra auto admisorio de la demanda Código General del Proceso.**

El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos que profiere el juez, según señala el artículo 318 del código general del proceso.

Por su parte señala el último inciso del artículo 391 del código general del proceso respecto a los procesos verbales sumarios:

## PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO

Asuntos: Civiles, Laborales, Administrativos, Familia y Policivos  
Calle 29C1 No. 18C – 3 Villa del Carmen 3002068562 Email pelortiz2010@gmail.com

*«Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.»*

En consecuencia, del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda puede surgir que este se revoque, esto es, se inadmita la demanda, o que el demandante subsane los errores u omisiones que sean subsanables, pudiendo seguir adelante al proceso.

### **Requisito de Procebilidad en los Proceso Reivindicatorios:**

Según el Art. 67 de la Ley 2220 de 2022 (nuevo Estatuto de la Conciliación), en los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepciones. Su Par. 2º, advierte que podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conozca su paradero. A continuación, el Par. 3º, indica que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Esta norma básicamente reitera lo que en su momento (esto es, antes de entrar en vigencia el 30 de diciembre de 2022), consagra el Art. 35 de la Ley 640 de 2001 (actualmente vigente a la fecha presente), que a la letra dice: en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, pudiéndose cumplir para dicha jurisdicción el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Con todo, podrá acudirse directamente ante la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en ley. En la misma línea, el Art. 67 de la Ley 2220 de 2022.

En materia civil, el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, indica que, si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especial jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de

## PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO

Asuntos: Civiles, Laborales, Administrativos, Familia y Policivos  
Calle 29C1 No. 18C – 3 Villa del Carmen 3002068562 Email pelortiz2010@gmail.com

indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el Par. 1º del Art. 590 C.G.P. (en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad). En la misma línea, el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022.

Por su parte, el Art. 36 de la misma Ley 640 de 2001, claramente establece que la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata dicha ley, dará lugar al rechazo de la demanda. A su vez, el Art. 71 de la Ley 2220 de 2022, establece que además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Frente a lo cual, el Núm. 7º, Art. 90 C.G.P., consagró como causal de inadmisión de la demanda, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, vamos a tomar como ejemplo, una acción reivindicatoria o de dominio (en la cual, muy importante, el actor, propietario desposeído que busca recuperar su posesión, es el titular inscrito del derecho real de dominio, situación que se acredita en el certificado de libertad y tradición). En este caso, el demandante interpone directamente la demanda, sin solicitar medida de inscripción de la demanda, ni agotar el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho. Veamos:

Se puede concluir que, a la fecha presente, la ausencia de acreditación del requisito de procedibilidad, generaba la inadmisión y eventual rechazo de la demanda, situación que fue lo que aquí debió ocurrir, por los siguientes motivos:

- 1) La controversia sobre la cual versa esta litis es inequívocamente conciliable (esto es, susceptible de transacción, renuncia o desistimiento, Art. 19 Ley 640 de 2001).
- 2) Este proceso declarativo no es un juicio divisorio o de expropiación. Por lo tanto, aplica la regla general (obligatoriedad de la conciliación como requisito previo de procedibilidad) para los procesos declarativos (civiles).
- 3) En este proceso no es obligatorio demandar o citar personas indeterminadas (es decir, no hay litisconsorcio necesario por pasiva). De hecho, este tipo de demandas se dirige contra uno o varios, demandados determinados (es decir, los injustos detentadores).
- 4) En este proceso no se pidieron medidas cautelares previas (Art. 590 C.G.P.).

Con respecto a este último punto, cabe anotar que, a más de que no se pidió, en el caso particular de la inscripción de la demanda (Núm. 1º, Lit. b, Art. 590 C.G.P.), ésta no es procedente para la acción reivindicatoria o de dominio (Art.

## PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO

Asuntos: Civiles, Laborales, Administrativos, Familia y Policivos

Calle 29C1 No. 18C – 3 Villa del Carmen 3002068562 Email pelortiz2010@gmail.com

946 C.C., diferente de la reivindicación hereditaria del Art. 1235 C.C.), puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño (propietario inscrito) y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiriera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC10609 – 2016, citada en STC15432 – 2017).

Al no incluirse la acción reivindicatoria dentro de dicho listado (taxativo) de procesos, no procede de oficio la inscripción de la demanda, sino únicamente a instancias de la parte demandante, pidiendo la inscripción de la demanda, acudiendo a las reglas del Núm. 1º, Lit. c, Inc. 1º a 3º, Art. 590 C.G.P.; u otras innominadas (como ordenar al demandado abstenerse de arrendar el inmueble), para lograr que quien ostente la calidad de poseedor restituya la aprehensión material del bien al titular del derecho de dominio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC2343 – 2014, febrero 27, M.P.: Tolosa, L.).

Claramente, en relación con el presupuesto de la conciliación prejudicial, para que ese requisito no sea exigido, el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que se proporcional, y que además, sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto (STC15432 – 2017, STC4283 – 2020, STC3028 – 2020, STC2459 – 2022; reiterados en STC12181 – 2022, septiembre 14, M.P.: Guzmán, M.; también, STC9594 – 2022, julio 27, M.P.. Guzmán, M.).

Para nuestro ejemplo, el demandante no acreditó el cumplimiento de dicho requisito (y por supuesto, el demandado niega haber recibido intimación para acudir a dicho trámite en el pasado frente a los demandantes), y no pidió medidas cautelares (ello se verifica al corroborar que, ciertamente, tales medidas no fueron inscritas en el inmueble, tal como figura en el certificado de libertad y tradición).

Además, de haber sido pedida, la medida de inscripción de la demanda resultaba a todas luces improcedente y no podía obviar el agotamiento del requisito de procedibilidad. Por todo lo expuesto, la excepción previa de no agotamiento del requisito de procedibilidad debe prosperar y conducir al rechazo de la demanda.

PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO

Asuntos: Civiles, Laborales, Administrativos, Familia y Policivos  
Calle 29C1 No. 18C – 3 Villa del Carmen 3002068562 Email pelortiz2010@gmail.com

PETICIÓN:

Se reponga el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de junio de 2023, y en su lugar inadmite la demanda de la referencia.

De usted atentamente,



PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO  
C. C. No. 12.561.747 Santa Marta  
T. P. No. 57.753 C. S. de la J.